

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00259** 00

En atención al memorial de aplazamiento allegado por la parte actora, y como quiera que el Ministerio de Transporte no ha dado respuesta al oficio No. 353 de 31 de marzo de 2023, se hace necesario reprogramar por una única vez conforme lo establece el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 ibidem, la audiencia que se llevaría a cabo el día 20 de abril de 2023, entonces, SEÑÁLESE nuevamente la hora de las **8:30 de la mañana del día martes 16 de mayo del año 2023**, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Convóquese a las partes y sus apoderados para que concurran virtualmente.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del mismo artículo.

Notifiquese y cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 19 de abril de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d31d1dec283b8d2835ec4ef84133f695780518a1e8492e3df0394b696f9d61

Documento generado en 18/04/2023 05:27:20 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01200** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, en vista de que no se ha logrado la notificación efectiva del demandado, Secretaría, oficiese a la EPS SALUD TOTAL, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

**(2)** 

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 de 19 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78020ca43f73d315525293de209dadc453c7b55606fdab812d4f6bab22c6cc8**Documento generado en 18/04/2023 05:27:20 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01200** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el límite de la medida cautelar de la providencia de 19 de octubre de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedara así:

"1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 19 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7928871792c30cca560626ab4b8b5b7d0b5d5486660aeedec6f2793c233c3f**Documento generado en 18/04/2023 05:27:21 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01559** 00

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA incoada por JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN contra IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY y ORLANDO ARIAS LEÓN.
- **2.-** Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía.
- **3.- NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
- **4.-** Se reconoce personería para actuar al señor **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN**, quien actúa en causa propia.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY : 19 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d26657ecfe8ffa7dc73ece7841de13e6fdd8ce7caeace9b734db514080a64cd9

Documento generado en 18/04/2023 05:27:25 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01561** 00

Revisado el certificado de tradición aportado por la parte actora en correo de 14 de febrero de 2023, se observa que efectivamente, en la actualidad, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-24402, solamente es propiedad del señor OVIDIO CARRILLO RODRÍGUEZ, quien fue relacionado como demandado en la demanda inicial.

Así las cosas, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, entonces, déjese sin valor ni efecto lo resuelto en auto de 1° de diciembre de 2022, mediante el cual se habría inadmitido la demanda.

En su lugar, téngase por subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 376 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra OVIDIO CARRILLO RODRÍGUEZ, sobre el bien inmueble denominado "Finca El Recreo", ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de La Vega Cundinamarca, identificado con folio de matrícula n° 156-24402.
- **2.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de 3 días a la parte demandada. (Ley 56 de 1981, artículo 27 num. 3).
- **3.- NOTIFIQUESE** personalmente la demanda al extremo pasivo, sin embargo, si transcurridos 2 días sin que este auto se pudiere notificar, por secretaría emplácese en la forma prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**4.-** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-24402**, objeto de la presente acción. Ofíciese.

- **5.-** Autorizar a la actora para el ingreso y ejecución de obras para el uso y goce de la servidumbre, especialmente para las siguientes actuaciones:
  - a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- **6.-** Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin de determinar quién o quiénes son los propietarios y/o poseedores del predio objeto de servidumbre, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA y/o AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA, con amplias facultades, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.
- **7.-** Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora realizó la consignación de la indemnización estimada en \$47'084.259.
- **8.-** Se reconoce personería al abogado **FREDY MARTIN COY GRANADOS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b46d059ce2b030bd96a4cb8f958827b128dc7c2ba57d38d6b91bdb74d640c**Documento generado en 18/04/2023 05:27:25 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01769** 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, con sustento en el artículo 398 ibídem, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de cancelación, reposición o reivindicación de título valor, instaurada por el EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS P.H. en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto del depósito de arrendamiento No. 3155322 de 16 de noviembre de 2018, por valor de \$1'251.000.
- **2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
- **3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se **ORDENA** la respectiva publicación del extracto de la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, esto es, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, NUEVO SIGLO y/o EL TIEMPO, identificando plenamente el Juzgado de Conocimiento.
- **5.- RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **YESID BARBOSA MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 061 de 19 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b2587d4197e591add3903c16d244ca817d30194f98f1852549c352f9a8cc8e2

Documento generado en 18/04/2023 05:27:27 PM